

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta de las entidades accionadas al presente incidente, así mismo la accionante presentó escrito de ampliación al incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00006-00
ACCIONANTE: FLOR MARÍA VÁSQUEZ POLANCO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN
CINCO Y/O MEDICINA INTEGRAL**

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió modificar el numeral 2° de la sentencia proferida por este juzgado el 4 de febrero de 2021, en el sentido de ordenar tratamiento integral a la señora Flor María Vásquez Polanco, parte resolutive que quedó consignada en los términos siguientes:

*“**SEGUNDO.** Ordenar a la parte accionada Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal del Norte Región 5, realizar los trámites administrativos correspondientes, para autorizar en el término de dos (02) días a la notificación de la presente providencia, el examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, prescrito a la accionante Flor María Vásquez Polanco. Así mismo, deberán suministrar los demás procedimientos, medicamentos o tratamientos que prescriba el médico tratante para la atención integral de la demandante.”*

El 04 de mayo de 2021, la actora solicitó se diera inicio a nuevo incidente de desacato contra las entidades accionadas, alegando que no le había sido autorizado el examen denominado “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BX TRANSBRONQUIAL,” así como las pruebas moleculares “MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, ordenado por el especialista en Neumología, para confirmar diagnóstico de Tuberculosis Primaria.

Por auto de 06 de mayo de 2021, notificado por estado del 07 de mayo del año en curso, se resolvió requerir a las entidades accionadas a fin que expresaran sobre los motivos expuestos en el escrito de incidente y sobre el cumplimiento de la orden de tutela, además de indicar el nombre del funcionario responsable de su acatamiento.

Requerimiento enviado a la parte accionada el 11 de mayo de 2021, recibándose respuesta por la Unión Temporal del Norte Región Cinco y Fiduprevisora S.A.

Así mismo, se encuentra pendiente que el Despacho se pronuncie sobre el escrito de ampliación de la solicitud de incidente de desacato, en la cual se pretende se conmine al accionado a reembolsar el dinero por la prueba PANEL MULTIGENICO EN SALIVA /PANEL 30 GENES, así como a la inclusión del resultado en su historia clínica.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades del Incidente de Desacato.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibidem, señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

2.2. Caso Concreto.

La sentencia de tutela de 04 de febrero de 2021, emanada de este juzgado, ordenó a la parte accionada, autorizar el examen denominado Panel Multigénico en Saliva /

Panel 30 Genes; providencia recurrida y cuya alzada fue resuelta por sentencia de 02 de marzo de 2021, del Tribunal Administrativo de Sucre, que modificó la decisión inicial, en el entendido de ordenar a Fiduprevisora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal del Norte – Región Cinco, brindar atención integral en salud a la señora Flor María Vásquez Polanco.

2.2.1. Solicitud inicial de incidente de desacato.

La accionante promueve incidente de desacato argumentando que fue diagnosticada con “carcinoma infiltrante de tipo no especial grado nuclear II –III.”, esto es, un tumor maligno, causante de cáncer en la mama Izquierda y posible tuberculosis primaria en pulmón derecho.

Refiere que el 19 de enero de 2021 fue valorada por NEUMOLOGÍA, que determinó que para el diagnóstico de dicha patología se requería practicar el procedimiento médico denominado “FIBROBRONCOSCOPIA+ LAVADO + BX TRANSBRONQUIAL”, así como las pruebas moleculares “MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, entre otros exámenes.

El 3 de Marzo de 2021 le fue practicado el procedimiento médico en la Clínica Universitaria Medicina Integral –CUMI-, sin embargo, de las muestras recabadas no se analizaron “MUESTRAS PARA GENEXPERT O PCR PARA MTB”, según señala porque la entidad no autorizó dicho examen.

El 15 de abril de 2021, NEUMOLOGÍA le ordena nuevamente el procedimiento denominado “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BX TRANSBRONQUIAL,” así como las pruebas moleculares “MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, debido a que el primero le fue realizado de forma incompleta, como se dijo antes; así como valoración por Anestesiología, necesaria para la práctica del aludido procedimiento.

El 22 de abril de 2021 fue atendida en tele consulta por Anestesiología, quien determinó que la paciente era apta para el aludido procedimiento; pero a la fecha la parte accionada no ha comunicado la autorización del mismo y tampoco quien será el prestador, fecha y lugar de su práctica, por lo cual solicita se abra nuevo incidente de desacato contra las entidades accionadas y se les ordene autorizar y programar la fecha más pronta posible, la práctica del procedimiento denominado: “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL -MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”

Por auto de 06 de mayo de 2021, se resolvió requerir a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre lo alegado en la solicitud de incidente de desacato, además indicaran el nombre del o los responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

La accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco dio respuesta señalando que fue emitida autorización del indicado examen, pero que debido a la urgencia generada por el tercer pico de la pandemia se encuentran suspendidos los procedimientos que no impliquen una urgencia vital, como es el caso del examen ordenado a la actora, por lo que alega que una vez superada la situación se agendará fecha para la práctica del procedimiento; finalmente solicita a este despacho abstenerse de imponer sanción.

Por su parte, FIDUPREVISORA S.A., señala que las ordenes deben ser direccionadas al prestador de los servicios médicos, esto es Unión Temporal del Norte Región Cinco, como quiera que es quien debe asegurar la prestación de los servicios a la actora; no obstante, indica que el encargado de vigilar que las uniones temporales den cumplimiento a las órdenes judiciales es el Doctor. JOSÉ FERNANDO ARIAS, en calidad de Gerente del área de salud del FOMAG, siendo su superior jerárquico el Doctor. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, al concluirse que a la accionante no le ha sido practicado el examen denominado “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL - MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, que motivó inicialmente el presente tramite incidental, este Despacho dispondrá la admisión del incidente de desacato a efectos de estudiar en la etapa pertinente, sobre los argumentos señalados por la parte accionada, para esa situación.

Como quiera que la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco no señaló quien es el empleado responsable del cumplimiento de la orden judicial en mención, se admitirá el incidente en contra de la doctora Lorena Barraza Ruíz, en su condición de Coordinadora General Departamental.

Por otra parte, teniendo de presente que la accionante presentó ampliación de su solicitud, seguidamente el despacho se pronunciará al respecto.

2.2.2. Ampliación de solicitud de incidente de desacato.

La parte actora adiciona la solicitud de incidente de desacato presentada inicialmente, alegando que desde el día 17 de diciembre de 2020, le fue ordenado por el especialista tratante, la practica de examen PANEL MULTIGENICO EN SALIVA / PANEL 30 GENES.

El 30 de diciembre de 2020, la parte accionada UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO le negó su autorización por exclusión al practicarse en el exterior.

El 21 de enero de 2021 interpuso tutela, que correspondió en primera instancia a este juzgado, resolviendo ordenar la práctica del examen del aludido examen y en sentencia del 02 de marzo del año en curso, el Tribunal Administrativo de Sucre concedió atención integral a su favor.

El 11 de marzo del presente año, la accionante fue intervenida quirúrgicamente, donde le fue practicado una MASTECTOMÍA RADICAL MODIFICADA UNILATERAL Y OTROS, que la mantuvo convaleciente por más de 20 días.

El 12 de Marzo de 2021, recibió comunicación suscrita por la funcionaria Daniela Romero Oñate, en su calidad de Jefe Jurídica de Medicina Integral S. A., en la cual remite la solicitud de servicio No. 1194375 en la cual se autoriza el servicio identificado con código “1688397 – 908420 - (1) ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES ESPECIFICOS” (...) “observación: PANEL MULTIGÉNICO EN SALIVA” a prestarse por parte del LABORATORIO -UPPS – CLINICA LAS PEÑITAS S. A. S.

No obstante, para el 24 de febrero de 2021, la actora decidió realizarse el estudio de forma particular, atendiendo las implicaciones que la falta del mismo generaba para su salud, siendo informada del resultado el día 06 de abril de 2021.

El 12 de abril de 2021 elevó solicitud de inclusión del examen en su historia clínica y de reembolso a la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, esto último le fue negado por escrito del 28 de abril del año que cursa, alegando que la realización del examen, de forma particular, fue una decisión voluntaria de la paciente y que además la solicitud había sido extemporánea; fundamentación que controvierte la parte accionante.

Alega además que el prestador no se pronunció sobre la inclusión del resultado del examen en su historia clínica; circunstancias que señala son una clara vulneración a la prestación integral de los servicios de salud y que repercuten en su calidad de vida.

En virtud de lo expuesto, pretende se ordene a las entidades accionadas, a reconocer y reembolsar a su favor, los gastos médicos en los cuales incurrió para la practica del examen PANEL MULTIGENICO EN SALIVA / PANEL 30 GENES. Además, que se ordene reconocer los resultados del mencionado examen, así como los procedimientos clínicos que se ordenen con ocasión al mismo.

Por lo cual, se dispondrá darle traslado a la parte accionada, para que se pronuncie sobre el escrito de ampliación del presente incidente de desacato.

2.2.3. Solicitud de prueba.

La accionante solicita se decrete como pruebas las siguientes:

1. *Se oficie a la señora PAOLA VERGARA MONTALVO, en su calidad de Coordinadora Departamental de Atención al Usuario de la Entidad UNIONTEMPORAL DEL NORTE – MEDICINA INTEGRAL R/5, a fin de que dé cuenta al Despacho acerca de los trámites realizados ante su Dependencia, orientados a superar las múltiples complicaciones que sufrió con posterioridad a la mastectomía de fecha 11 de Marzo de 2021. La suscrita podrá ser ubicada en la siguiente dirección electrónica linea.amigasiau@gmail.com*

2. *Se sirva requerir a la Entidades Accionadas a fin de que certifiquen si en sus bases de datos tienen acceso a mis datos personales, específicamente a mi lugar de residencia e historia clínica.*

3. *Se sirva Oficiar al Dr. JORGE ANDRES RUGELES MINDIOLA, adscrito al laboratorio “IMAT – HONCOMEDICA”, ubicado en la dirección Carrera 6 #72-34 de Montería – Colombia, correo electrónico; oncomedica@imatoncomedica.com , a fin de que certifique la fecha en la cual se recopiló la muestra del examen PANEL MULTIGÉNICO EN SALIVA/ GEN 30, así como la fecha en la cual se notificaron los resultados del mismo a la suscrita.*

En cuanto a la primera, se modificará su decreto, solicitando se allegue toda la historia clínica de atención relacionada con la mastectomía practicada a la actora el día 11 de marzo de 2021; la segunda no se decretará por cuanto se considera impertinente e inconducente para resolver este trámite y la tercera se decretará por estimarse conducente y puede ayudar a tener mayor claridad sobre los hechos que interesan a este incidente.

Recapitulando, este Despacho dispondrá la admisión del presente incidente de desacato, de acuerdo a la solicitud de incidente de desacato inicial y respecto a la ampliación de la solicitud; se dispondrá correr traslado a la parte accionada para que se pronuncie al respecto y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes. Así mismo se dispondrá el decreto de las pruebas solicitadas por la actora, con las modificaciones señaladas antes.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el incidente de desacato presentado por la accionante señora FLOR MARÍA VASQUEZ POLANCO, quien actúa en nombre propio, contra los doctores LORENA BARRAZA RUÍZ, en su condición de Coordinadora General Departamental de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, y JOSÉ FERNANDO ARIAS, en calidad de Gerente del área de salud del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, como encargados de darle cumplimiento a la

sentencia de tutela de 4 de febrero de 2021, modificada por el fallo de 02 de marzo de 2021, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2021-000066-00, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notificar personalmente a los doctores LORENA BARRAZA RUÍZ, en su condición de Coordinadora General Departamental de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, y JOSÉ FERNANDO ARIAS, en calidad de Gerente del área de salud del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación envíeseles una copia de esta providencia.

TERCERO. Correr traslado los doctores LORENA BARRAZA RUÍZ, en su condición de Coordinadora General Departamental de la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, y JOSÉ FERNANDO ARIAS, en calidad de Gerente del área de salud del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, por el término de tres (3) días, de la petición de incidente y de su ampliación, para que dentro de dicho plazo contesten la solicitud de desacato, y en esta pidan las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

CUARTO. Oficiese a la señora PAOLA VERGARA MONTALVO, en su calidad de Coordinadora Departamental de atención al usuario de la entidad UNION TEMPORAL DEL NORTE – MEDICINA INTEGRAL R/5, a fin de que remita con destino a este incidente, copia de toda la historia clínica de atención relacionada con la mastectomía practicada el 11 de marzo de 2021, a la señora Flor María Vásquez Polanco, identificada con la C.C. No. 32.674.057.

QUINTO. Oficiese al Dr. JORGE ANDRES RUGELES MINDIOLA, adscrito al laboratorio “IMAT – ONCOMEDICA”, a fin que certifique la fecha en la cual se recopiló la muestra del examen PANEL MULTIGÉNICO EN SALIVA/ GEN 30, a la señora Flor María Vásquez Polanco, identificada con la C.C. No. 32.674.057; así como la fecha en la cual le notificaron los resultados del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00006-00
ACCIONANTE: FLOR MARÍA VASQUEZ POLANCO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO Y/O MEDICINA INTEGRAL
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac322b14b2046850040c51b3116c963e0abd3e9bd5874023bbc1faa4e2a1ac65**

Documento generado en 18/05/2021 12:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>